



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 273/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 775



Concepción, 13 de junio de 2012.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES  
POSESORIAS,

Se notifica al Dr: RUIZ JUAN ANTONIO

Domicilio: CASILLERO N° 355

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 11 DE JUNIO DE 2012. AUTOS Y VISTOS...,  
CONSIDERANDO..., RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación  
deducido a fs. 336 por el actor Enrique Antonio Gerez, en contra de la sentencia n°  
68 del 21/03/11, que se confirma íntegramente, conforme se considera. II.- COSTAS:  
al recurrente vencido, el actor Enrique Antonio Gerez. III.- HONORARIOS:  
Oportunamente. HÁGASE SABER.Fdo Dra María José Posse.Fdo Dra Mirtha I.  
Ibañez de Córdoba.Fdo Dra María Isabel Bravo.QUEDA UD. DEBIDAMENTE  
NOTIFICADO.- CJG

Eva del Valle Avila  
Prosecretaria Judicial  
Excma. Cámara Civil y Com. Común  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CJG



Oficial Notificador

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN  
TUCUMAN  
SECRETARIA DE NOTIFICACIONES  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Finne  
Derder

N° 720330

Serie

DEPOSITO JUDICIAL

Cuenta N°

41006427/5

DIA MES AÑO

25 06 2012

Depositado por:

Genet Enrique Antonio

a la orden Juzgado:

CONTE SUPLENTE JUSTICIA TUCUMAN

Nominación:

Juicio:

Genet Enrique y Ruiz Antonio s/ Accion de Resaca

☐

Cheque n/ Banco

N°

Casa:

☐

Efectivo

Son Pesos:

dos mil.

\$ 2.000.

Depositante:

Genet Enrique

Domicilio:

Avda. 9 de Julio 1234

Firma del Depositante

ORIGINAL: Para el Banco  
DUPLICADO: Para el Cliente  
TRIPLICADO: Para el Juzgado

DE-0011 (11/06)

NO INVADIR LA BANDA INFERIOR CON ESCRITURAS



|                     |                         |
|---------------------|-------------------------|
| 060 00022 00233     | Deposito Judicial p/Caj |
| HYILAM              | 25062012 103822 02 521  |
| Nro de Control Caja | 58401059                |
| SUC.                | 22                      |
| MUNE.               | 1000                    |
| UTA.                | 41006427/5              |
| CAMP.               | 720330                  |
| IMP.                | 2000.00                 |

**INTERPONE RECURSO DE CASACION.-**

**EXCMA. CORTE SUPREMA JUSTICIA DE TUCUMAN.-**

**JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/RUIZ JUAN ANTONIO S/  
ACCIONES POSESORIAS.- EXPTE. 273/08.-**

CARLOS ARTURO SENZ, por la representación que ejerzo en autos, a  
V.E. respetuosamente digo:

**INTERPONE RECURSO:**

Que en tiempo y forma vengo a interponer Recurso de Casación en contra de la Sentencia de fecha 11 de Junio de 2012 que dispone no hecer lugar al recurso de apelación deducido por Mi Mandante Enrique Antonio Gerez en contra de la sentencia nro. 68 del 21/03/11, confirmando la misma íntegramente e imponiendo las costas a esta parte.

**ADMISIBILIDAD:**

El recurso es admisible en tanto y en cuanto se interpone en contra de una Sentencia definitiva a la que se le imputa por este escrito violación de normas de derecho formal, pero principalmente sustancial.

Que constituyo domicilio a los efectos legales en Casillero de Notificaciones Nro. 1808 de este Centro Judicial de Capital.

Que adjuntamos al presente recurso boleta de pago del depósito judicial requerido.

**ANTECEDENTES:**

Que la presente demanda es promovida por mi mandante Enrique Antonio Gerez, a los fines de mantener la posesión y en su caso de recuperar en contra del Sr. Juan Antonio Ruiz y a fin de que este cese en las turbaciones sobre el inmueble que posee.

Se acredita con prueba documental que Mi Mandante es poseedor desde tiempos inmemoriales, y como continuador de la posesión de sus padres, de un inmueble ubicado en la localidad denominada Amumpa, Departamento de Graneros, de una superficie de 39 Has. 9948,12 m2, con las siguientes medidas: frente, 168 m; contra frente, 142,76m; costado este, 2598m; costado oeste, 2.550m; con la siguiente nomenclatura catastral: C:II; S:D; Lam.:104; P:360; Padrón: 90.942, Mat: 38088; Orden:8. Con los siguientes linderos: al norte: ruta provincial 308; al sur Arreguez, José Ramón, Alderete Juan; al este: Ruiz Juan Antonio y al Oeste: Spaggiari Marcelo Bruno,

empadronado en la Dirección General de Catastro bajo el nombre de la sucesión de su bisabuelo Andrés Dorao o Dorado, y que este lo adquirió en vida de doña Carlota Avila, según escritura de fecha 15 de noviembre de 1889.

Se adjunta acta de nacimiento a fin de acreditar el vínculo de Mi Mandante con el titular catastral y su posesión ancestral, se adjunta pagos de impuestos ante la Dirección General de Rentas que fue abonado en un solo pago el 30/07/07; que también abonó la cuota Nro. 4 de un plan de pagos del mismo inmueble correspondiente al período 2007, en referencia al padrón catastral 90.942.

Se consigna que el inmueble en su mayor extensión está cubierta por monte, con excepción del lado norte que linda con la ruta 308 y donde se existe tranquera y una construcción y que colinda con una propiedad perteneciente al demandado.

Con respecto a la turbación la misma se toma conocimiento por un de apellido Gramajo, vecino de la zona, que le informó que en fecha 17/04/08 a hs. 9,30 aproximadamente el Sr. Ruiz había ingresado a su fundo con el Juez de Paz de Graneros y un agente policial. Que por ello concurrió inmediatamente ante el mencionado Juez, y que este le anotició que se había iniciado una acción en su contra, por lo que se había realizado una inspección del lugar tomándose declaración a supuestos testigos no eran vecinos de Amumpa, por lo que reclamó al Juez, mediante un escrito, el que fue desestimado; por lo que se realizó una presentación ante el Juez en Documentos y Locaciones.

Sin perjuicio de lo expuesto S.S.de Documentos y Locaciones aprobó las actuaciones del Juez de Paz, pese a las irregularidades denunciadas, y que como consecuencia de este resultado, se verá despojado de la posesión de su inmueble, conservado de generación en generación mediante un procedimiento inaudita parte, sin posibilidades de defensa.

Que lo expuesto son los fundamentos de la presente demanda la que se transformaría en una de recuperar en el caso de que se ejecute la resolución recaída en el amparo a la simple tenencia.

Se solicita medida de no innovar a fin de que el Juez de Paz de Graneros se abstenga de ejecutar la sentencia recaída en la causa "Ruiz Juan Antonio vs. Jerez Enrique s/amparo a la simple tenencia". Expresando que se cumplen con los requisitos para su precedencia y cita jurisprudencia.

Que se ofreció y produjo información sumaria para acreditar la verosimilitud de sus derechos y el peligro de su frustración con la declaración de distintos testigos.

A fs. 60 se resuelve hacer lugar a la medida cautelar de no innovar y en consecuencia se deje sin efecto por el Sr. Juez de Paz de Graneros en el amparo "Ruiz Juan Antonio vs. Gerez Enrique s/amparo a la simple tenencia".

Corrido el traslado de la demanda, a fs. 75 se presenta el Sr. Juan Antonio Ruiz y contesta demanda, rechaza la misma en todas sus partes y niega en forma expresa tanto los hechos como el derecho invocado, afirma que su parte es la única y exclusiva poseedora del inmueble sobre la que gira la acción. Dice que la medida realizada por el Juez de Paz y por el titular del Juzgado civil en Documentos y Locaciones de la Ila Nominación, se realizó en base a las facultades conferidas por la ley 4616.

Alega que la invocación en cuanto a sus ancestros aducidas por el actor, no demuestra acabadamente que el actor sea poseedor quieto, legítimo, público e ininterrumpido del fundo, máxime cuando no aporta ninguna prueba de dicha circunstancia. Dice que es descalificable que pretenda invocar que ha pagado impuestos del año 2007 correspondientes al período 2006 para demostrar su posesión; que tampoco son suficientes los vínculos parentales, pues esto demuestra solo el parentesco, más no el ejercicio de actos posesorios.

Adjunta copia certificada de hijuela de la propiedad extraída de los autos "Ruiz, Luis Cornelio y otra s/sucesión, y dice que surge de allí que su parte es legítimo poseedor y propietario del fundo litigioso.

Expresa que el fundo se encuentra totalmente cercado con alambre tipo roseta de cuatro hebras, que posee tres portones para proteger y limitar el ingreso y egreso del ganado vacuno y caprino que constituyen sus principales actividades. Describe la ubicación de éstos y manifiesta que los mismos son de larga data y que fueron instalados por su parte con el objeto de limitar y transportar la hacienda que cría. Agrega que también destina el fundo a la siembra maíz.

Abierta la causa a pruebas Mi Mandante ofrece y produce prueba Instrumental (fs. 101); Informativa – Instrumental (fs.103); Informativa (fs. 144); Testimonial (fs 147 e Inspección Ocular (fs. 170), por su parte el Demandado ofrece Instrumental (fs. 178); Informativa (fs. 182); confesional (fs. 217)y Reconocimiento (fs.224); Cuaderno no. 5 (fs. 248

Una vez realizados los alegatos por ambas Partes se ponen los autos a despacho para dictar sentencia.

En fecha 21 de Marzo de 2011 se dicta sentencia que dispone no hacer lugar a la Demanda interpuesta por Mi Mandante e impone las costas a este.

Que la sentencia de primera instancia fundamenta su decisorio sobre la premisa que Mi mandante no acredito la posesión actual del inmueble objeto de litis, llegando a dicha conclusión apartándose deliberada e injustificadamente del marco probatorio ofrecido y producido5.

#### LA SENTENCIA DE CAMARA:

Sostiene la misma como punto de partida que la sentencia recurrida rechaza la demanda por considerar que la actividad probatoria de Mi Mandante no ha logrado demostrar el primer requisito exigido para la procedencia de la pretensión,

el corpus, y su ausencia impide hablar de turbación de posesión. Funda su conclusión en que los testigos no logran provocar la convicción sobre la posesión que se atribuye el actor durante el año previo a la interposición de la acción; con la salvedad de que solo uno (Sueldo Chapa) afirma que el actor "vive en la casa", limpia los alambres, o corta leña, relata luego que contra esta conclusión sentencial se alza el recurrente considerando que los testimonios vertidos son hábiles para demostrar la posesión del actor y que el demandado no ha logrado acreditar los actos posesorios que invoca para sí. Aclara, asimismo que la Sra. Magistrada no valoró la existencia de dos padrones distintos: el 90.942 que es objeto del litigio y el 92.560 invocado por el demandado.

Que al entrar a analizar la cuestión objeto de agravios de Mi mandante, el a quo efectúa como forma previa distintas consideraciones dogmáticas en cuanto a las acciones posesorias contenidas en la ley de fondo, expone que la acción que da origen al proceso consiste en el reclamo de mantener a Mi Mandante en la posesión del inmueble ubicado en Amumpa, Departamento de Graneros, de una superficie de 39 has,9948,12 mts<sup>2</sup>, correspondiente al Padrón N° 90.942, Mat: 38088, Orden: 8, y los siguientes linderos: al Norte Ruta Provincial N° 308; al sur: Arreguez, José Ramón/Alderete, Juan; al este: Ruiz Antonio y; al oeste: Spaggiari, Marcelo Bruno.

Analiza en primer termino lo relativo a la existencia de dos padrones a fin de considerar si las discusiones de las partes se centran sobre el mismo inmueble, sostiene el A quo que el hecho de existir plano de mensura por parte del Demandado es suficiente para presumir que el demandado está pretendiendo, en el juicio de prescripción adquisitiva, el reconocimiento de su derecho posesorio en la parcela involucrada en este juicio y que en esta acción se defiende de la pretensión posesoria que esgrime el actor sobre la misma, con lo que concluye que ambas partes se arrojan actos posesorios en el padrón 90.942.

Posterior a este extremo analiza la existencia de los requisitos contenidos en el art. 2494 del C.C., la circunscribe, en lo que es materia de estos agravios a la prueba de la posesión o tenencia.

Sostiene que la sentencia de primera instancia valoró las declaraciones testimoniales y las inspecciones oculares efectuadas en el marco de la presente y los amparos posesorios traídos a la vista, para concluir que no se observa que Mi Mandante haya realizado actos que traduzcan su posesión en el inmueble.

La declaración testimonial de Mansilla fue desestimada al haber procedido la tacha efectuada por el demandado, basada en que en su declaración manifiesta ser amigo personal de Mi Mandante, resolviendo que es improcedente por la sola declaración de amistad, pero el testimonio dice luego que dicho testimonio no logra la convicción suficiente ni es testigo necesario. Con respecto a fernandez Segundo sostiene que no logra dar precisiones sobre la posesión última y actual del actor, ya que "supone" que reside en el inmueble desde que puso el alambrado, conclusión que se

extiende a los actos posesorios que menciona en la preg. 4 y 5. Con relación a la declaración de Mario Benjamín Medina (fs 153), cabe igual conclusión en relación a la tacha. Valorando sus respuestas, todas se remiten al tiempo en que el testigo visitaba la finca - 40 años antes - y además son imprecisos: "El sacaba leña, no se si para vender, la verdad no se" sin que las partes hayan efectuado aclaraciones o ampliaciones tendientes a verificar las aseveraciones. Resuelve el A quo que tampoco las declaraciones de Campos y Fernández (fs 154 y 156) resultan idóneas, entendida como la condición general de ser adecuada o apta para justificar determinada situación fáctica o jurídica. En efecto, el Sr. Campos retrotrae el conocimiento de los hechos a la época en que vivía en el inmueble (hace más de 10 años conforme respuesta 2), sin haber vuelto por el inmueble "no se andar por ahí ahora, desde que yo me fui no volví, se de cuando estuve viviendo ahí". En igual sentido, Fernández declara en la pregunta aclaratoria sobre si circula por la propiedad, "no, antes lo hacía porque tenía que recorrer caminos vecinales, ahora ya no...", lo que deriva en iguales consideraciones que el testigo Campos. Finalmente las declaraciones de Rita Malvina Castillo (fs 157) y Manuela Paulina Lizárraga (fs 158) que no puede invalidarse los testimonios de las mismas pero que sus conclusiones no lucen una consecuencia razonada de los hechos que narra porque no evidencian un conocimiento personal y directo de la zona ni de la posesión que menciona en cabeza del actor.

Queda entonces que el único testigo que menciona hechos actuales es Manuel del Jesús Sueldo Chapá (fs 156). "paso todos los días por ahí...lo veo cortando leña, para consumo debe ser", en el caso de autos, en el que solamente uno de los testigos se refiere a la duración de la posesión, la prueba testimonial resulta insuficiente para acreditar el presupuesto fáctico de la pretensión, pues ello no se ha reforzado con otros medios probatorios idóneos". (C.S.J.T.Sentencia: 764 Fecha: 13/10/2010 Amenta Antonio y Otra vs. Provincia De Tucumán S/ Prescripción Adquisitiva).

Concluye que valorando la declaración a la luz de la sana crítica, no surge que ella satisfaga el plus de veracidad antes mencionado, ya que no es categórica ni da debida razón de sus dichos. Tampoco las partes han solicitado aclaraciones o ampliaciones que permitan satisfacer este extremo, lo que me lleva a concluir con la sentenciante que es insuficiente para provocar la convicción sobre el corpus del actor.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto merece un párrafo especial las conclusiones a las que arriba en relación a las declaraciones testimoniales vertidas en sede judicial y que sirvieron de marco para la procedencia de la cautelar dictada, en efecto sostiene que los testimonios vertidos en el marco de la pretensión cautelar, (fs 55, 57 y 59) correspondientes a las declaraciones de Rogelio Fernando Spaggiari, Daniel Arturo Gramajo y Ramón César Gramajo, son contestes en individualizar como

poseedor a Enrique Gerez, pero que se neutralizan con las declaraciones vertidas en el amparo.

Conforme lo antes expuesto concluye que Mi Mandante no ha acreditado la legitimación de la posesión, y que este extremo es previo a la consideración de los demás requisitos de procedencia de la acción posesoria (turbación o despojo y posesión en el demandado). Por ello no es necesaria la valoración de los actos posesorios referidos por el Sr. Ruiz, resultando improcedente este agravio y en consecuencia cabe confirmar la sentencia en cuanto señala que las pruebas aportadas por el actor resultan insuficientes para acreditar su posesión (el corpus). El déficit probatorio mencionado, en lo que fuera objeto de agravios, determina la suerte adversa del recurso.

### **LA ARBITRARIEDAD:**

Que como adelanto de lo que se expondrá mas adelante sostenemos que la sentencia objeto de recurso es nula puesto que se constituye en un claro caso de lo contemplado dentro de la doctrina de la arbitrariedad, que Nuestra Corte tiene establecido donde la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de la prueba, a lo que debemos sumar la errónea aplicación del derecho sustancial.

Con respecto a los requisitos para la procedencia de la presente demanda o su rechazo se centro únicamente en un extremo “probar la posesión actual de Mi Mandante” y sostiene que al no acreditarse este extremo no corresponde efectuar otro análisis.

Que estas consideraciones, que en el caso de marras se constituyen el pilar sobre el que se sustenta la sentencia atacada por esta vía recursiva, son la que llevan al fallo en cuestión a un absurdo jurídico invalorable en primer termino por el hecho concreto que para llegar a dicha conclusión debió dejar en el camino un total de once testimonios, con mas prueba instrumental, en segundo termino porque realizó una errónea aplicación de la norma de fondo.

Así pues, en relación a las declaraciones testimoniales es cierto que es facultad del órgano jurisdiccional su valoración, pero una vez aceptada debe analizarse dentro de la totalidad del plexo probatorio, en efecto, el A quo rechaza las tachas que efectuó el juez de primera instancia pero sostiene que no tiene relevancia los testimonios producidos en la prueba testimonial ofrecida por Mi Mandante, cuando las respuestas son claras y concretas, reveladoras de una posesión actual que es exteriorizada desde tiempos inmemoriales, en contraposición a la total orfandad probatoria desplegada por el Demandado.

Con respecto a la solución a la que arriba para restar valoración a las declaraciones testimoniales rendidas en autos como fundamento de la cautelar otorgada, debemos destacar que resulta errónea la aplicación de la doctrina que cita, en primer

termino porque la prueba no se neutraliza ya que los testigos que declaran lo hacen en relación al inmueble de litis y los del amparo del demandado que no son testimonios propiamente dicho sino SUMARIA INFORMACION QUE EFECTUA EL JUEZ DE PAZ, lo hacen SOBRE OTRO INMUEBLE, ya que esto surge de la instrumental que acompaña para graficar al juez sobre el inmueble objeto de amparo. Por lo expuesto no puede neutralizar esta prueba, ya que consentir este extremo sería convalidar lo arbitrario, llevándonos a un absurdo jurídico. Sin perjuicio de lo expuesto y aun receptando la doctrina citada por al A quo la conclusión a la que arriba también sería errónea, en efecto, nuestro Código Civil prevé que ante el caso de que fuera dudoso el ultimo estado de posesión se juzga que la tiene el mas antiguo y si no pudiera probarse este extremo se juzga que poseía el que tuviere derecho de poseer o mejor derecho (art. 2.471 C.C.).

En efecto, la sentencia en crisis es arbitraria ya que no puede convalidarse el presente fallo que se traduce en un avasallamiento de la norma de fondo y forma, es especialmente la falta de aplicación de la norma concreta antes citada contenida en el artículo 2471 del CC. que debe analizarse en concordancia con lo establecido expresamente en artículo 2.477 en cuanto fija que la posesión no tiene necesidad de ser anual cuando es turbada por el que no es un poseedor anual y quien no tiene sobre la cosa ningún derecho de posesión.

Es que lo expuesto no es una mera disconformidad con el fallo en crisis sino que son concretas expresiones de violaciones lisa y llana a nuestro dispositivo legal que se traducen en un claro caso de gravedad institucional al comprometer intereses que exceden el mero marco del interés particular. No puede rechazarse una demanda sobre la base de la falta de acreditación de posesión cuando en autos puede colegirse la declaración de testigos y prueba instrumental que acreditan la posesión, el derecho a poseer y la antigüedad de la misma ante un demandado que no acredita posesión, derecho a poseer y mucho menos antigüedad de posesión.

La solución a la que llega el fallo en crisis es arbitraria al haber incurrido en graves afectación a la sana critica racional ya que en primer término como se expuso no puede desechar los testimonios vertidos sobre la base de insuficiencia en algunos de los casos y en otro, que es mas grave aun, sobre la aplicación de la doctrina de la neutralización, es que no se concibe el fallo en crisis con un acto jurisdiccional convalidable, ya que, si seguimos el razonamiento del sentenciante no puede valorar los testimonios abstraídos del resto del plexo probatorio, en especial la informativa de la Dirección de Rentas de la Provincia, con la cual se acreditó en forma fehaciente el requisito de la anualidad, sobre cuya supuesta deficiencia probatoria se asienta el rechazo de la demanda.

En efecto, la Excm. Cámara, al resolver la cuestión debatida, arbitrariamente sostiene que los agravios del apelante se ciñen a la prueba testimonial, desoyendo los agravios sostenidos por esta parte respecto a la prueba instrumental

(C.P.A. N° 2 fs. 113/116 y 127/142), referida al pago de impuestos municipales y provinciales respectivamente, dentro del año anterior inmediato a la turbación alegada.-

Párrafo aparte merecen las conclusiones dogmáticas a las que arriba la Excma. Cámara respecto de los padrones que las partes alegan poseer. Textualmente se sostiene:

*"En la demanda y croquis adjuntado a fs 4 se consigna que el padrón cuya turbación reclama el actor es el 90.942 (parcela 358 A), pero reconoce que el demandado es poseedor del inmueble que colinda con éste en su extremo Este, perteneciente al padrón 92.560 (Parcela 361 B). Por su parte el demandado describe como de su posesión el inmueble correspondiente al Padrón 92.560, que le fuera adjudicado por hijuela (fs 69 vta), pero de la copia del plano de mensura obrante a fs 16/17 consigna como parcela ha prescribir tanto la 360 como 361 que se consigna como perteneciente a la Sucesión de Andrés Dorao de donde consigna su antecedente el actor. A pesar de que no obra informe de catastro consignando específicamente la ubicación de las parcelas mencionadas, el plano visado por catastro -ya referido- permite identificar la ubicación de las mismas (fs17). Ello permite presumir que el demandado está pretendiendo, en el juicio de prescripción adquisitiva, el reconocimiento de su derecho posesorio en la parcela involucrada en este juicio y que en esta acción se defiende de la pretensión posesoria que esgrime el actor sobre la misma. Ello se deduce de los reclamos obrantes en los amparos posesorios recíprocos interpuestos por las partes y que tengo a la vista en este acto."*

La copia simple del plano de mensura que se menciona es **acompañada por esta parte actora** a los fines de demostrar que el accionado habría realizado actos turbatorios en el año 2.004 pero que fueron infructuosos. La Sentenciante, dogmáticamente traslada esta prueba e infiere que el accionado ha iniciado un juicio de prescripción adquisitiva sobre el Padrón identificado con el N° 90.942 perteneciente a mi representado y objeto de la presente litis.

Insistimos, **no existe prueba ni ofrecida, ni acompañada, ni alegada por el accionado al respecto**, por lo que ese silogismo, absolutamente dogmático, se traduce en una arbitrariedad mas de la sentencia atacada.-

#### **LA SENTENCIA CASATORIA:**

Señala Bidart Campos como supuestos que tipifican la arbitrariedad de sentencia, en dos tipos:

a.- con relación al derecho aplicable:

1.- La que solo se basa en afirmaciones dogmáticas del Juez, ósea solo exterioriza su voluntad personal.

2.- Las que aplican una norma que no se refieren al caso y la que aplican un derecho no vigente.

b.- con relación a la pretensión de las Partes:

1.- Las que omiten considerar pruebas conducentes a la decisión que se han reunido en el proceso.

2.- Las que consideran probado algo que no esta probado en el proceso o las valora arbitrariamente.-

Es evidente que la Sentencia impugnada nos pone en presencia de una resolución arbitraria, que debe ser corregida por V.E.; visible resulta el apartamiento del fallo impugnado de la doctrina legal esbozada por V.S. no solo por las razones expuestas sino porque expresamente se dejan de lado disposiciones legales y jurisprudenciales que debió considerar. Así también es arbitraria en cuanto al fundamento de la decisión cuando la sentencia fue sustentada en afirmaciones dogmáticas o de fundamento aparente, sin un análisis suficiente de la prueba, lo que la hace carente de sustentación objetiva.

#### DOCTRINA LEGAL:

Propongo la siguiente doctrina legal:

“Es arbitraria la sentencia, y por lo tanto descalificable como tal, que incurre en un análisis parcializado del cuadro probatorio, y desvinculado de la cuestión fáctica a la cual tiene como supuesto, y bajo la apariencia de fundamentación incurre en una línea argumental puramente dogmática y contradictoria, sin arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de la prueba o que enuadran la cuestión de fondo”.

#### PETITORIO:

1.- Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de Casación.

2.- En merito se conceda el mismo y se eleven las presentes al Supremo Tribunal.

3.- Oportunamente se haga lugar al presente recurso conforme los fundamentos expuesto y se revoque la sentencia cuestionada.

4.- Formulo reserva: de cuestión federal para el improbable supuesto de que el pronunciamiento del Supremo Tribunal nos resulte adverso.

JUSTICIA

*Carlos Ch. Ferrer*  
Abogado  
M.P. 741 (C.A.S.)

Recibido hoy 26 JUN 2012 de 2012

Siendo horas 9.25 adjuntando Boleta de Depósito de  
losa en a 01 f; Fotocopia simple a 02 f, lo que  
pase todo a os f.

  
Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES  
POSESORIAS, . EXPTE N° 273/08

Concepción, 27 de junio de 2012.-

Por interpuesto en tiempo y forma recurso de casación por la Actora. Por cumplimentado deposito de ley, agréguese. Líbrese oficio en los término de la Acordada n°337/91. Del recurso de casación deducido córrase traslado a la contraria por el termino de Ley. Personal.-EVA

*Hija de*  
Dña. Miltrada A. Ibáñez de Córdoba  
V O C A L  
Excmo. Cámara Apelaciones  
en lo Civil y Comercial Común  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

856

ma 29 JUN 2012 se libra cédula N° 856 y oficio

N° 84.-



Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ced



\*00OBLZYPDF\*

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



OFICIO N°: 94

CONCEPCION, 29 de junio de 2012.-

Sra. Encargada de la Biblioteca  
del Centro Judicial de Concepción

Dra. Mercedes Abboud

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.-

CAUSA: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES  
POSESORIAS . EXPTE. N° 273/08

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta  
Excm. Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo de la Dra. Mirta Estela  
Casares, se ha dispuesto oficial a Ud., adjuntándole 2 fotocopias en 1 fs. c/u del  
depósito efectuado en los autos del rubro de conformidad con lo dispuesto por la  
acordada N° 337/91.

Sin otro particular saludo a Ud. muy Atte.-

Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido 29/06/2012 a 10:00. Adjunta fotoc. de bodega  
de depósito judicial (exp.) n° 220330.





PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 273/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 856



Concepción, 29 de junio de 2012.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO SI ACCIONES POSESORIAS.

Se notifica al Dr.: RUIZ JUAN ANTONIO  
Domicilio: CASILLERO N° 355

PROVEIDO

Concepción, 27 de junio de 2012.-Por interpuesto en tiempo y forma recurso de casación por la Actora. Por cumplimentado deposito de ley, agréguese. Líbrese oficio en los término de la Acordada n°337/91. Del recurso de casación deducido córrase traslado a la contraria por el termino de Ley. Personal.-EVA. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Cordoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA. (Ajunta copia para traslado en 5 fojas)

Dra. Mirta Estela Casares  
Secretaria Judicial  
Excma. Cámara Civil y Com. Común  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA  
PROSECRETARIA JUDICIAL  
Mesa de Entradas y Notificaciones  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CONTESTA VISTA DEL RECURSO DE CASACION SOLICITA  
RECHAZO IN LIMINE.

EXCMA. CAMRA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO  
S/ Acciones Posesorias. Expte. Nº 273/08

JUAN ANTONIO RUIZ, de las condiciones personales que constan en autos a V.S. respetuosamente dice:

I.- OBJETO: CONTESTA VISTA DE LA CASACION.-

Que en legal tiempo y forma vengo por el presente a contestar la vista corrida a través de Cedula Nº 856, de fecha 29-06-2012 del Planteo de Casación formulado por la Parte Actora, solicitando en merito a las consideraciones fácticas y jurídicas, que seguidamente expondré se disponga su rechazo con expresas imposición de constas.-

II.- FUNDAMENTOS.-

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que se agravia la Parte Actora por el solo hecho de no haber hecho lugar a su demanda de desalojo en contra de esta Parte y por considerar que no tiene legitimación para solicitar dicho desalojo, diciendo además que no es una derivación razonada del derecho vigente y todo esto por el solo hecho de que la Excma. Cámara con elevado criterio dispuso que si jamás tuvo posesión mal puede solicitar un desalojo de algo que jamás tuvo, repito.

También se agravia cuando refiere que existen dos padrones distintos, esto también es incorrecto por esta situación amen de ser incorrecta nada tiene que ver con las pruebas rendidas en autos, ya que tanto las declaraciones testimoniales como las inspecciones oculares y demás pruebas rendidas en autos fueron realizadas sobre el objeto del litigio.

Es dable destacar que la Parte Actora se agravia diciendo que ha demostrado distintos actos posesorios, algo que también es incorrecto, ya que solamente con testigos de favor todos fueron tachados y sobre los cuales se desestimo varios testimonios, el a quo de primera instancia evaluó los mismos y llego a la acertada conclusión que con ninguna declaración se pudo probar que Gerez tuvo la posesión del inmueble en forma inmediatamente anterior a la Litis.

El recurrente también se agravia diciendo que ha demostrado una posesión publica pacifica e ininterrumpida desde hace cientos de años, esto también es

incorrecto pues a que posesión se refiere o mejor dicho que actos posesorios realizo durante estos años? Habla de desmonte, acaso pretende hacer creer que durante cientos de años desmonta y extrae leña? Todo esto quedo desvirtuado con el plexo probatorio glosado en autos, ya que las inspecciones oculares denotan que no existe posesión inmediatamente anterior a la interposición de la demanda.

Nótese que se reza textualmente que Gerez no ha acreditado la legitimación de la posesión, y que este extremo es previo a la consideración de los demás requisitos de procedencia de la acción posesoria, por ello resulta improcedente la demanda.

### PETITORIO:

Por lo expuesto a V. S pido:

- 1.- Me tenga por contestado en tiempo y forma la vista del Recurso de Casación formulado por la Parte Actora.
- 2.- Oportunamente se rechace el mismo con expresa imposición de Costas.

Proveerlo de conformidad será:

JUSTICIA.-



DIEGO MIGUEL GOMEZ  
ABOGADO  
MAT. N° 1017 2000 C.A.B.  
MAT. N° 1017 2000 C.A.B.

25 JUL. 2012

Recibido hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2012  
a las horas 7:55 y a cargo de Car. Gpi (1/ffe)



Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: GERREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES  
POSESORIAS, . EXPTE N° 273/08

Concepción, 26 de julio de 2012.-

Por contestado por el demandado el traslado del recurso de casación  
interpuesto por la actora. Autos a despacho para resolver.- PERSONAL.-EVA

Marta I. Ibañez de Córdoba  
V O C I A L  
Excmo. Cámara Apelaciones  
en lo Civil y Comercial Común  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Nº 2 27 JUL 2012 en libran adultas Nº 983 y 984.-



Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIV. Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

983/4

ad

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 273/08

**CEDULA DE NOTIFICACION**

**Cédula N° 983**



Concepción, 27 de julio de 2012.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

**AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES POSESORIAS**

Se notifica al Dr.: **CARLOS ARTURO SENZ - APODERADO DEL ACTOR**  
Domicilio: **CASILLERO N° 245**

**PROVEIDO**

Concepción, 26 de julio de 2012.- Por contestado por el demandado el traslado del recurso de casación interpuesto por la actora. Autos a despacho para resolver.-  
PERSONAL.-EVA. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Cordoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ASA**

Dra. Mirta Estela Casares  
Secretaria Judicial  
Excma. Cámara Civil y Com. Común  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ASA



**LIRIA ESTELA VILLAGRA**  
PROSECRETARIA JUDICIAL  
Mesa de Entradas y Notificaciones  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 273/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 984



Concepción, 27 de julio de 2012.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES POSESORIAS,

Se notifica a: RUIZ, JUAN ANTONIO - DEMANDADO EN AUTOS y CON EL PATROCINIO DEL LETRADO DIEGO GOMEZ

Domicilio: CASILLERO N° 355

PROVEIDO

Concepción, 26 de julio de 2012.- Por contestado por el demandado el traslado del recurso de casación interpuesto por la actora. Autos a despacho para resolver.- PERSONAL.-EVA. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

Dra. Mirta Estela Casares  
Secretaría Judicial  
Excma. Cámara Civil y Com. Común  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador



LIDIA ESTELA VILLAGRA  
PROSECRETARIA JUDICIAL  
Mesa de Entradas y Notificaciones  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

B  
#18

32

JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES  
POSESORIAS . EXPTE N° 273/08

En 08/08/2012 paso a estudio de la Dra. María José Posse, ingresando solo el cuerpo N° 2 con 396 fs.-

  
Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 14/08/12 devuelve Dra. María José Posse, con lo detallado precedentemente. CJG

  
Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 14/08/2012 paso a estudio Dra. Ibáñez, ingresando solo el cuerpo N° 2 con 396 fs. y devuelve en idénticas condiciones e igual fecha.

  
Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 14/08/2012 paso a estudio Dra. Bravo, ingresando solo el cuerpo N° 2 con 396 fs. y devuelve en idénticas condiciones e igual fecha.-

  
Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO  
POSESORIAS - EXPTE N° 273/08



|                                                                                          |          |
|------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN<br>CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN |          |
| <b>REGISTRADO</b>                                                                        |          |
| SENTENCIA N° 143                                                                         | AÑO 2012 |



CONCEPCIÓN, 16 DE AGOSTO DE 2012.-

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de casación deducido por el letrado Carlos Arturo Senz, en estos autos caratulados: "GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES POSESORIAS" - EXPTE N° 273/08 , y

### CONSIDERANDO

Que a fs. 384/388 vta. el letrado Carlos Arturo Senz, apoderado de la parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia N° 103 de fecha 11/06/2012 (fs.376/380).

Efectuado el análisis de la presentación en los términos del art. 754 C.P.C.C., surge que el recurso fue interpuesto en término, pues el recurrente fue notificado mediante cédula N° 774 de (fs 381) el día 14/06/2012, e interpuso el recurso de casación el día 26/06/2012 conforme cargo actuarial de fs. 388 vta. ), es decir dentro del plazo establecido por el art. 751 del CPCC; recurre una sentencia definitiva, cita doctrina legal, e invoca infracción a normas de derecho (art. 750 C.P.C.C.), por lo que en consecuencia el escrito impugnatorio resulta autosuficiente.

A fs 383 se encuentra agregado el depósito judicial, por lo que cumplimenta el recaudo exigido por los artículos 752 y 753 del C.P.C.C.T.

Por lo considerado se estima admisible el recurso (art. 754 C.P.C.C.)

Por ello, se

### RESUELVE:

CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora Carlos Arturo Senz, en contra de la sentencia N° 103 del 11/06/2012 (fs. 376/380). Elévense los autos del título a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

HÁGASE SABER.

Dra. MARIA ISABEL BRAVO  
VOCAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES  
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Jefe de Sala  
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES  
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. MARIA JOSE POSSE  
VOCAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES  
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

ANTE MI



Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

*mg* 22 AGO 2012 *pe libran cédulas pº sala de 1112.*



Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 273/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1111

Concepción, 22 de agosto de 2012.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO SIACCIONES  
POSESORIAS

Se notifica al Dr.: CARLOS ARTURO SENZ - APODERADO DEL ACTOR  
Domicilio: CASILLERO N° 245

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 16 DE AGOSTO DE 2012.-AUTOS Y VISTOS...,  
CONSIDERANDO..., RESUELVE: CONCEDER el recurso de casación interpuesto  
por el letrado apoderado de la parte actora Carlos Arturo Senz, en contra de la  
sentencia N° 103 del 11/06/2012 (fs. 376/380). Elévense los autos del título a la  
Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota  
de elevación y estilo.HÁGASE SABER. Fdo Dra María José Posse. Dra Mirtha I.  
Ibañez de Córdoba. Dra María Isabel Bravo **QUEDA UD. DEBIDAMENTE  
NOTIFICADO.-** ASA

Dra. Mirta Estela Casares  
Secretaria Judicial  
Excma. Cámara Civil y Com. Común  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA  
PROSECRETARIA JUDICIAL  
Mesa de Entradas y Notificaciones  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 273/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1112

Concepción, 22 de agosto de 2012.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO SI ACCIONES POSESORIAS,

Se notifica al Dr.: RUIZ, JUAN ANTONIO  
Domicilio: CASILLERO N° 355

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 16 DE AGOSTO DE 2012.-AUTOS Y VISTOS:...,  
CONSIDERANDO:..., RESUELVE: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora Carlos Arturo Senz, en contra de la sentencia N° 103 del 11/06/2012 (fs. 376/380). Elévase los autos del título a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.HÁGASE SABER. Fdo Dra María José Posse. Dra Mirtha I. Ibañez de Córdoba. Dra María Isabel Bravo **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

Dra. Mirta Estela Casares  
Secretaria Judicial  
Excma. Cámara Civil y Com. Común  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

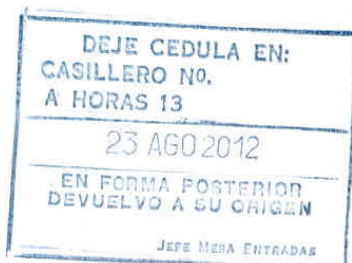
Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA  
PROSECRETARIA JUDICIAL  
Mesa de Entradas y Notificaciones  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cote

JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES  
POSESORIAS. EXPTE N°: 273/08.-

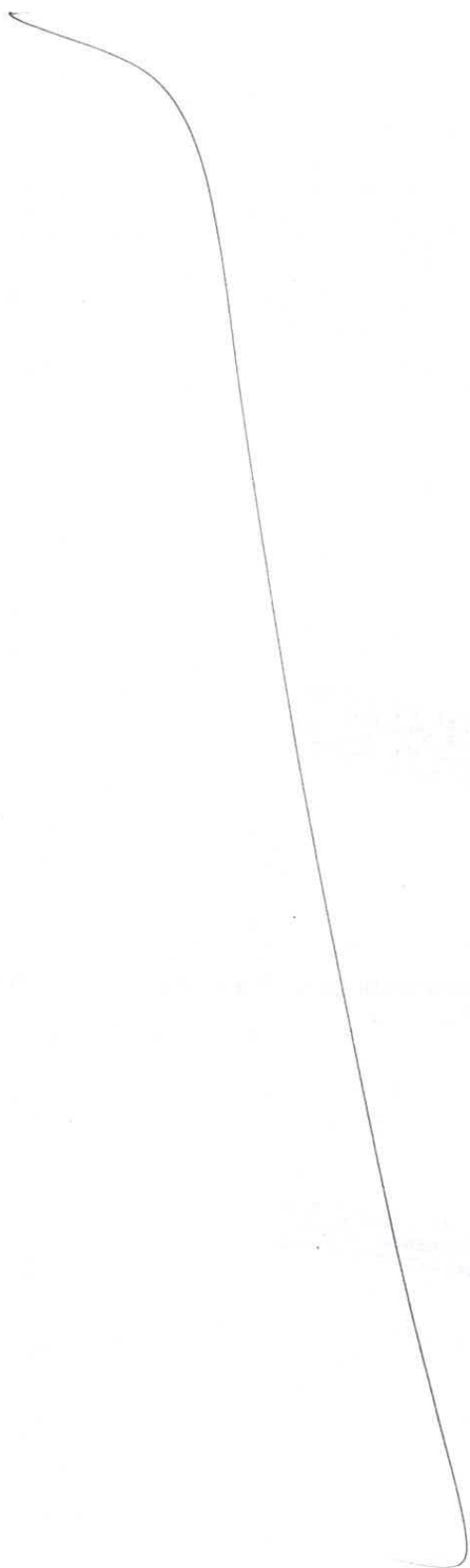
En 07/09/2012 elevo los autos del titulo a la Excma. Corte Suprema de Justicia, en 02 cuerpos con 400 fs, adjuntando: Exptes: GEREZ Enrique A. c/RUIZ Juan A. Amparo a la Simple Tenencia N° 1010/10 en 19 fs y fotocopia de expediente Ruiz Juan A. c/ Jerez Enrique s/ Amparo a la Simple Tenencia N° 251/08 en 14 fs y la siguiente doc. original: un sobre que contiene Testimonio de Hijuela en fotocopia certificada en 03 fs; otro sobre que contiene: 02 boletas de D.G.R con fecha de pago el dia 30/07/2007; Regimen de facilidades de pago de fecha 25/07/2007 en 06 fs; Informe de Catastro en 04 fs; Plano de Mensura en 02 fs; Acta de matrimonio N° 87 en 01 fs; Boleto de compraventa de fecha 15/11/1889 en 03 fs las mismas dentro de folios; Poder para Juicios - Escritura N° 4 en 02 fs; fotocopia certificada de acta de nacimiento en 02 fs.-

EVA DEL VALLE AVILA  
PROSECRETARIA  
Excma. Cam. Civil y Comercial Común  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Sec Judicial 17/SEP/2012 09:58

Adj. xpts. y documentación  
entregado en fax que me trae

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE  
SECRETARIA JUDICIAL  
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



III° CUERPO



273/08

**EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL  
COMUN DEL CENTRO JUDICIAL DE  
CONCEPCION**



CC273/08

ACTOR: **GEREZ ENRIQUE ANTONIO**

DEMANDADO: **RUIZ JUAN ANTONIO**

SOBRE: **ACCIONES POSESORIAS**

EXPTE. N°: **CC273/08**

P/RUIZ G/GEREZ

EXP 26/07





JUICIO:GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES POSESORIAS,  
EXPTE:N°CC273/08

San Miguel de Tucumán, 18 de septiembre de 2012.-

AUTOS PARA SENTENCIA (Art. 756 -821- del Código de Procedimientos  
Civiles).- Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría, o día siguiente hábil en  
caso de feriado.- PERSONAL.-CC273/08 TMP

Dr. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
Excmo. Corte Suprema de Justicia de Tucumán

En 20/09/12 se libró cédulas N° 3477 - 3478

Dra. CLAUDIA MARÍA FORTE  
SECRETARÍA J.C. CAT. 6.01  
EXCMA. CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL TUCUMAN





Cedula N°: 3477

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 19 de septiembre de 2012.

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES  
POSESORIAS. EXPTE N° CC273/08

Se notifica al Dr.: CARLOS ARTURO SENZ

Domicilio Constituido: CASILLERO N° 1808 (VIENE DE CONCEPCIÓN)



PROVEIDO

San Miguel de Tucumán, 18 de septiembre de 2012.- AUTOS PARA SENTENCIA  
(Art. 756 -821- del Código de Procedimientos Civiles).- Lunes y jueves para  
notificaciones en Secretaría, o día siguiente hábil en caso de feriado.-  
PERSONAL.-CC273/08-TMP Fdo: Antonio Daniel Estofán - Vocal Presidente. QUEDA UD.  
NOTIFICADO.-ECF

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE  
SECRETARIA JUDICIAL CAT. 6.01  
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

20 SEP 2012  
Secretario

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

20 SEP 2012

Secretario Jefe

A horas 19 del día 19 de septiembre de 2012 se dejó cedula en la casilla numero:  
1808 y se devolvió el original a Secretaría de origen.



Oficial Notificador

JOSE ANTONIO SODA  
PROFESOR DE DERECHO  
CATEDRA DE DERECHO CIVIL  
CENTRO EDUCACIONAL CAPITAL





Cédula N°: 3478

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 19 de septiembre de 2012.-

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES  
POSESORIAS - EXPTE N° CC273/08**

Se notifica a: **JUAN ANTONIO RUIZ**

Domicilio: **CASILLERO N° 355 - CONCEPCIÓN (de su letrado patrocinador, DR. DIEGO MIGUEL GOMEZ)**

**PROVEIDO**

San Miguel de Tucumán, 18 de septiembre de 2012.- AUTOS PARA SENTENCIA (Art. 756 -821- del Código de Procedimientos Civiles).- Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría, o día siguiente hábil en caso de feriado.- PERSONAL.-CC273/08 TMP Fdo: Antonio Daniel Estofán - Vocal Presidente. QUEDA UD. NOTIFICADO.-ECF

DR. CLAUDIA MARIA FORTE  
SECRETARIA JUDICIAL CAT. 6.01  
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

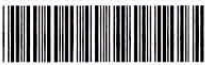
Secretario

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... se dejó cedula en la casilla numero: ..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador



LIDIA ESTELA VILLAGRA  
PROSECRETARIA JUDICIAL  
Mesa de Entradas y Notificaciones  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

CASACIAS

09/10  
E

EN 17/10/12. PASE A ESTUDIO

de 2 Pasa

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE  
SECRETARIA JUDICIAL  
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

01/11/12 peso con voto a Dr. Gaudin

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE  
SECRETARIA JUDICIAL  
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

12/11/12 peso con voto a Dr. ESTOFAN

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE  
SECRETARIA JUDICIAL  
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

tpool

28/03/12

JUICIO: "GEREZ ENRIQUE ANTONIO VS. RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES POSESORIAS"

## CASACIÓN

|                           |      |
|---------------------------|------|
| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA |      |
| TUCUMÁN                   |      |
| 229                       | 2013 |

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a  
Seis (06) - de Mayo -  
de dos mil trece, reunidos los señores vocales de la

Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal integrada por los señores vocales doctores Antonio Daniel Estofán, Antonio Gandur y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Daniel Estofán, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: "**Gerez Enrique Antonio vs. Ruiz Juan Antonio s/ Acciones posesorias**".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio Gandur y Antonio Daniel Estofán, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

*El señor vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:*

I.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Concepción, del 11/6/2012 que no hace lugar al recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de anterior instancia del 21/3/2011, que confirma íntegramente.

II.- Le agravia al recurrente la sentencia en embate por ser arbitraria, aplicando erróneamente el derecho sustancial. Le causa gravamen que para llegar a la conclusión a la que arriba respecto a la falta de prueba de la posesión actual de su parte, debió dejar en el camino un total de once testimonios con más prueba instrumental. Que el A quo rechaza las tachas que efectuó el juez de primera instancia pero sostiene que no tienen relevancia las declaraciones producidas en la testimonial ofrecida por su parte cuando las respuestas fueron claras y concretas, reveladoras de una posesión actual que es exteriorizada desde tiempos inmemoriales, en contraposición a la total orfandad probatoria desplegada por el demandado.

Discrepa con la estimación sentencial acerca de la neutralización de la prueba de testigos ya que los que declaran lo hacen en relación al inmueble de litis y los del amparo del demandado, que no son testimonios sino sumaria información judicial, lo hacen sobre otro inmueble. Cita además el art. 2471 CC. Entiende que el mismo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en el art. 2477 CC. Reitera que en autos, sobre la base de prueba testimonial, instrumental se acredita la posesión, el derecho a poseer y la antigüedad de la misma ante un demandado que no acreditó nada de ello.

Vuelve sobre la prueba testimonial indicando que no puede fallar el

sentenciante sobre la base de su insuficiencia, neutralización ni abstrayendo las mismas del plexo probatorio, especialmente la informativa de la DGR con lo que se acreditó la anualidad. En este sentido le agravia la omisión de consideración de su prueba referida al pago de impuestos municipales y provinciales en el año inmediato anterior a la turbación alegada.

Le causa gravamen la conclusión dogmática referida a los padrones que las partes alegan poseer. Cita textualmente la sentencia en el punto y concluye en que la copia simple del plano de mensura que se menciona es acompañada por su parte a los fines de demostrar que el accionado habría realizado actos turbatorios en el año 2004 infructuosamente. Que el sentenciante dogmáticamente traslada esta prueba e infiere que el accionado ha iniciado un juicio de prescripción adquisitiva sobre el padrón que detalla, perteneciente a su parte y objeto de esta litis y que tal prueba no fue ofrecida, acompañada, ni alegada por el accionado lo que traduce la arbitrariedad sentencial.

Propone doctrina legal; formula reserva del caso federal y solicita se conceda el recurso tentado.

III.- Por auto interlocutorio de fecha 16/8/2012 la Cámara declara admisible el recurso interpuesto, correspondiendo en esta instancia el examen de admisibilidad y procedencia del mismo.

IV.- La sentencia recurrida, luego de relatar los agravios del recurrente, destaca que la acción que da origen al proceso consiste en el reclamo de mantener al actor en la posesión del inmueble con los datos que detalla. Considera que las acciones posesorias de recobrar y de despojo han sido objeto de arduas discusiones doctrinarias en relación a la forma en que deben ser armonizadas. Que esta diferencia ha quedado superada dado que si el ordenamiento positivo permite recuperar la posesión sin acreditar nada más que los actos posesorios, no es dable suponer que el accionante recurrirá a los demás extremos justificativos de su pretensión y propios de las acciones posesorias strictu sensu. Cita doctrina. En cuanto a la prueba, entiende que el posesorio no debe decidirse en base a elementos propios del petitorio. Que el primero se circunscribe a la posesión, sin interesar que ella sea legítima o ilegítima. Que lo que interesa es el último estado de la posesión (art. 2471 CC) al producirse el acto que el actor invoca como atentado. Que si el actor disfrutaba de ese último estado, es decir, si tenía la llamada posesión actual su acción prosperará, si lo disfrutaba el demandado, su acción será rechazada. Cita doctrina y jurisprudencia de esta Corte en tal sentido. Agrega que la actividad probatoria a desplegar por el interesado queda circunscripta según el art. 2494 CC a la prueba de la posesión o tenencia. Que para ello es necesario en primer lugar analizar la legitimación del actor para iniciar la demanda. Cita jurisprudencia de este alto Tribunal sobre la legitimación como carácter previo a analizar.

Se aboca el tribunal de mérito a analizar la falta de valoración

**JUICIO:** "GEREZ ENRIQUE ANTONIO VS. RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES POSESORIAS"

denunciada en relación a la existencia de dos padrones, a fin de considerar si las discusiones de las partes se centran en el mismo inmueble. Expresa que en la demanda y croquis adjuntado a fs. 4 se consigna que el padrón cuya turbación reclama el actor es el 90.942 (parcela 358 A) pero reconoce que el demandado es poseedor del inmueble que colinda con éste en su extremo (Padrón 92.560 Parcela 361 B). Que el demandado describe como de su posesión este último padrón que le fuera adjudicado por hijuela, pero de la copia del plano de mensura consigna como parcela a prescribir tanto la 360 como la 361 que registra como perteneciente a la sucesión de Andrés Dorao de donde declara su antecedente el actor. No obra informe de Catastro consignando específicamente la ubicación de las parcelas mencionadas, pero el plano visado por el organismo ya referido, permite identificar la ubicación de las mismas. Que de allí se presume que el demandado está pretendiendo en el juicio de prescripción adquisitiva el reconocimiento de su derecho posesorio en la parcela involucrada en este juicio y que en esta acción se defiende de la pretensión posesoria que esgrime el actor sobre la misma. Que ello se deduce de los reclamos obrantes en los amparos posesorios recíprocos interpuestos por las partes que tiene a la vista en el acto. Que de todo ello concluye que ambas partes se arrojan actos posesorios en el padrón 90.942.

En el análisis del recurso, puntualiza que la evaluación de los testimonios vertidos fue uno de los agravios centrales, tanto en su valoración como en la desestimación por tacha o por ser inconsistentes que se hace en el fallo de primera instancia. Al respecto, sostiene el tribunal que la declaración testimonial de Mansilla fue desestimada al haber procedido la tacha basada en que en su declaración manifiesta ser amigo personal del actor. Cita jurisprudencia respecto a que es facultad propia y privativa de los jueces de grado la valoración de esta prueba y de las tachas bajo el principio de la sana crítica; que el ser amigo de una de las partes no resulta causal de invalidez y la declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos; que si sus dichos son corroborados por otros constituyen en conjunto una prueba de fuerza convictiva suficiente. Por ello considera que la tacha resulta improcedente por la sola declaración de amistad pero que el testimonio no logra convicción suficiente ni es testigo necesario pues dice que "hace mucho que no voy por ahí, pero debe ser leña" (preg. 5 sobre las actividades que realiza el poseedor). Que respecto de Segundo Fernández es tachado por residir en la ciudad y no poder aclarar sobre situaciones fácticas ocurridas en el campo, la tacha es desechada por inconsistente. Que coincide con la conclusión del juez porque la sola circunstancia de tener un domicilio alejado del lugar de los hechos no invalida de por sí el testimonio porque nada obsta que pueda haber tenido conocimiento de la situación, lo que se valorará en el marco de su declaración. De ella surge que el testigo declara conocer el inmueble y al actor por haberlo ayudado a

hacer un alambrado hace 8 años (preg. 2), pero no logra dar precisiones sobre la posesión última y actual del actor ya que "supone" que reside en el inmueble desde que puso el alambrado, conclusión que se extiende a los actos posesorios que menciona en la preg. 4 y 5.

Afirma que sobre la declaración de Mario Medina cabe igual conclusión en relación a la tacha. Valorando sus respuestas, todas se remiten al tiempo en que el testigo visitaba la finca -40 años antes- y además son imprecisos: "El sacaba leña, no se si para vender, la verdad no sé" sin que las partes hayan efectuado aclaraciones o ampliaciones tendientes a verificar las aseveraciones. Que tampoco las declaraciones de Campos y Fernández resultan idóneas, entendida como condición general de ser adecuada o apta para justificar determinada situación fáctica o jurídica. Que en efecto, el Sr. Campos retrotrae el conocimiento de los hechos a la época en que vivía en el inmueble (hace más de 10 años conforme respuesta 2), sin haber vuelto por el inmueble "no sé andar por ahí ahora, desde que yo me fui no volví, se de cuando estuve viviendo ahí". Que en igual sentido declara Fernández en la pregunta aclaratoria sobre si circula por la propiedad "no, antes lo hacía porque tenía que recorrer caminos vecinales, ahora ya no..." , lo que deriva en iguales consideraciones que el testigo Campos. En cuanto a las declaraciones de Rita Castillo y Manuela Lizárraga son invalidadas por la sentenciante porque sus familias tienen litigios con el accionado, pero este hecho no enerva el testimonio pero debe ser valorado con suma prudencia, a fin de analizar si esa circunstancia les permite declarar con la imparcialidad necesaria. Cita jurisprudencia al respecto. Explicita que las declaraciones de estos testigos son ambiguas y referidas a hechos conocidos por terceros. Reproduce sus dichos en este sentido. Que Lizárraga refiere a conocimientos no actuales pues toda su narración la hace referida a hechos pasados. Queda entonces que el único testigo que menciona hechos actuales es Manuel del Jesús Sueldo Chapá "paso todos los días por ahí... lo veo cortando leña, para consumo debe ser". En el caso de autos, en que solo un testigo refiere a la duración de la posesión la prueba testimonial resulta insuficiente para acreditar el presupuesto práctico de la pretensión pues ello no se ha reforzado con otros medios probatorios idóneos, citando a esta Corte. Agrega el tribunal de sentencia que ella no satisface el plus de veracidad ya que no es categórica ni da debida razón de sus dichos. Que tampoco las partes han solicitado aclaraciones o ampliaciones que permitan satisfacer estos extremos, lo que le hace concluir que es insuficiente para provocar la convicción sobre el corpus del actor. Que los testimonios vertidos en el marco de la pretensión cautelar -cita los testigos- son contestes en individualizar como poseedor a Gerez. Que sin embargo en el amparo posesorio: Ruiz Juan A. vs. Jerez Enrique s/amparo a la simple tenencia que tiene a la vista otros testigos -que cita también- preguntados sobre si conocen quien es el poseedor de la propiedad en conflicto mencionan al Sr. Ruiz. De ello surge que las declaraciones son notoriamente contradictorias produciéndose su neutralización. Cita

**JUICIO:** "GEREZ ENRIQUE ANTONIO VS. RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES POSESORIAS"

doctrina. Que la consecuencia jurídica es la exclusión de dicha prueba en base a razones de sana crítica.

Añade por último que el recurrente señala que el demandado no demostró ni el animus ni el corpus invocado sobre la propiedad y que con sus pruebas no logró aportar o desvirtuar lo sostenido por el actor. Sobre ello, estima el tribunal que de la exégesis antes destacada surge que el rechazo de la demanda se basó en que el actor no ha acreditado la legitimación de su posesión y que este extremo es previo a la consideración de los demás requisitos de procedencia de la acción posesoria (turbación o despojo y posesión del demandado). Que por ello no era necesaria la valoración de los actos posesorios referidos por el Sr. Ruiz, resultando improcedente el agravio.

Concluye confirmando la sentencia en cuanto señala que las pruebas aportadas por el actor son insuficientes para acreditar el corpus.

Impone las costas al actor conforme el principio objetivo de la derrota (arts. 105 y 107 procesal).

V.- De la confrontación de la sentencia en embate con los términos del escrito recursivo se advierte que el recurso de casación no puede prosperar.

En efecto, surge evidente del relato de los agravios vertidos en el acápite II de la presente que estos no se adecuan a la exigencia contenida en el art. 750 CPCC. La pretensión recursiva está dirigida a que se examine nuevamente el material fáctico a los fines de concluirse que la recurrente efectivamente ejerció actos posesorios sobre el inmueble del litigio. A tales efectos, el libelo expone nuevamente (pues hizo lo propio al momento de la apelación de la sentencia de primera instancia, adversa a sus intereses), su propia versión acerca de la credibilidad de los testigos por él propuestos, discrepante con la dada en la sentencia que se ataca. Tales argumentos, al tratarse de merituaciones de hechos, resultan inadmisibles pues exceden del ámbito revisable en casación que determina el artículo citado supra. La valoración de las probanzas del juicio tendientes a determinar la existencia o no de actos posesorios constituyen materias esencialmente fácticas cuyo examen y resolución están reservadas a los tribunales de mérito, ajenas por ende al recurso extraordinario local excepto que se alegue y acredite arbitrariedad de sentencia lo que no ocurre en la especie.

En cuanto a esto último -acreditación de arbitrariedad- cabe advertir que el recurso tampoco cumple el requisito del art. 751 CPCCT en tanto no contiene una crítica puntual, concreta y eficaz de los argumentos y fundamentos dados en el pronunciamiento en embate. Esta Corte ha reiterado en numerosos pronunciamientos que al interponer un recurso casatorio es menester que exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual el recurrente tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio impugnado, lo que no acontece en la especie. No basta con sostener una determinada solución jurídica, sino que es

menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia que impugna, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio (cfr: CSJT, sents. n° 56 y n° 676 de 2009).

Del relato del capítulo IV de la presente se desprende que la Cámara ha considerado una a una las declaraciones de los testigos ofrecidos por la recurrente y en muchos casos, apartándose de la argumentación dada por la Juez de anterior instancia -contraria a la posición del impugnante y por tanto favoreciendo en principio a éste- ha ofrecido sin embargo, sus propios motivos para concluir en que tales testimonios no pueden ser considerados válidos ni generan la convicción suficiente a favor de la postura del actor. Ninguno de estos argumentos se observan atacados en el libelo extraordinario de casación, a menos que se interprete que la mera exposición de la propia y subjetiva estimación e interpretación de los dichos de los testigos ofrecidos por la accionante, constituyan tal crítica requerida, lo que resulta manifiestamente inadmisibile.

Así, no es suficiente crítica a la tesis sentencial aludir a que, para llegar a la conclusión a que se arriba, el tribunal debió "dejar en el camino un total de once testimonios, con más prueba instrumental"; que "las respuestas son claras y concretas, reveladoras de la posesión actual" (sic fs. 386 vta.); que no puede aplicarse la neutralización de la prueba testimonial cuando los testigos del actor y del demandado se refieren a inmuebles distintos (no explica detalladamente porqué ocurre eso en el caso de la medida cautelar y en el caso del amparo); que en el caso de que fuere dudoso el último estado de la posesión se aplica el art. 2471 CC (mas el sentenciante nunca se planteó la duda, resultando la alusión que el impugnante hace a ella de su propia voluntad y en el marco específico de la confrontación de los testigos presentados en las medidas y acción antedichas y no dentro del plexo probatorio total producido en el presente litigio); a que se hizo caso omiso a la prueba instrumental referida al pago de impuestos municipales y provinciales (pues este pago no constituye acto posesorio); a interpretar que la Cámara infiere erróneamente del plano de mensura de la demandada presentado por la actora, a los fines de probar los pretensos actos turbatorios por parte de la demandada, que ésta habría iniciado un juicio de prescripción adquisitiva lo que nunca fue alegado ni probado por la accionada (pues la Cámara no se centra en la existencia o no de tal juicio sino que viene a decir que, a partir del plano presentado -la prueba se incorpora al juicio y beneficia o perjudica a cualquier parte independientemente de quien la ofrece y produce por el principio de adquisición procesal- se presume que el demandado está pretendiendo el reconocimiento de su derecho posesorio en la parcela involucrada en este juicio y que en esta acción se defiende de la pretensión posesoria que esgrime sobre la misma el actor, añadiendo que también se deduce de los reclamos obrantes en los amparos posesorios recíprocos que tiene a la vista). El razonamiento de Cámara en todos estos puntos luce coherente y de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

*Corte Suprema de Justicia de Tucumán*

**JUICIO:** "GEREZ ENRIQUE ANTONIO VS. RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES POSESORIAS"

Por todo lo expuesto, el recurso debe desestimarse con costas al recurrente vencido (art. 105 CPCCT).

***El señor vocal doctor Antonio Gandur***, dijeron:

Estando conformes con los fundamentos dados por el señor vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, vota en igual sentido.

***El señor vocal doctor Antonio Daniel Estofán***, dijo:

I.- Doy por íntegramente reproducida la relación de antecedentes de la causa contenida en el voto del señor vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse.

II.- En orden al juicio de admisibilidad, se verifica el cumplimiento de los requisitos de presentación tempestiva, depósito de ley, y definitividad de la sentencia recurrida.

En lo concerniente a la existencia de una *quaestio juris*, el recurrente invoca arbitrariedad, y cita doctrina legal de este Tribunal al respecto. El suscripto mantiene el criterio reiteradamente sustentado en anteriores pronunciamientos, entre ellos en sentencia N° 556 de fecha 16/8/2011 recaída in re: "Capozzuco Carlos Ángel vs. Distribuidora Munich s/ Cobro de pesos". Es que, como allí se dijera, se hace necesario dejar debidamente sentado que la determinación sobre la configuración o no del supuesto vicio de arbitrariedad que se denuncia en el escrito de casación constituye una cuestión que en puridad hace, no ya a la admisibilidad del remedio extraordinario local, sino a su procedencia, y, por ende, es a esta Corte a quien de manera exclusiva compete determinar si los agravios que en tal sentido se formulan tiene entidad suficiente para invalidar el acto jurisdiccional en cuestión (cfr. CSJT, 27/4/2010, "Juárez Juan Carlos y otra vs. Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 249; 28/10/2010, "Agudo Juan Ángel y otra vs. I.P.S.S.T. s/ Amparo", sentencia N° 820; 28/10/2010, "Argañaraz César Mauricio vs. S.A. San Miguel A.G.I.C.I. y F. s/ Despido", sentencia N° 822; 17/12/2010, "Centro Vecinal Marcos Paz vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Amparo", sentencia N° 997).

En efecto, tal como vengo sosteniendo desde la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo de la Corte, la ponderación que el Tribunal de casación hace de la valoración del material fáctico obrante en la causa efectuada por los jueces de grado, resulta objeto propio -ni "ajeno" ni "excepcional"- del recurso extraordinario local, en la medida que se trata de una típica cuestión jurídica, cual es la determinación de la existencia o no de un error *in iuris iudicando* por parte del órgano a quo (cfr. CSJT, 30/6/2010, "Frías Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 487; 03/5/2011, "Serrano Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido", sentencia N° 223; 03/5/2011, "Maidana

**JUICIO:** "GEREZ ENRIQUE ANTONIO VS. RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES POSESORIAS"

Silvia Inés y otra vs. Molina Víctor Hugo, Mothe Fernando y Alderete Alberto s/ Cobro de pesos", sentencia N° 227; 06/5/2011, "Ismaín Emilio David vs. Tarjeta Naranja S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia n° 237; 11/5/2011, "Sorairé Julio Roberto vs. Berkley Internacional Art S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 252).

III.- Con relación al juicio de procedencia, y a la imposición de costas, adhiero a la fundamentación expuesta en el voto del señor vocal preopinante.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Concepción, del 11/6/2012, en mérito a lo considerado, con pérdida del depósito.

**II.- COSTAS** como se consideran.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

  
**ANTONIO DANIEL ESTOFÁN**  
(con su voto)

  
**ANTONIO GANDUR**

  
**DANIEL OSCAR POSSE**

**ANTE MÍ:**

  
**CLAUDIA MARÍA FORTÉ**

JRM

107 05/13 se libró cédulas

1473 - 1474

  
Dra. CLAUDIA MARÍA FORTÉ  
SECRETARÍA JUDICIAL CAT. 6.01  
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



\*66PEBSSZ\*

Cedula N°: 1473

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 7 de mayo de 2013.

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES  
POSESORIAS. EXPTE N° CC273/08

Se notifica al Dr.: CARLOS ARTURO SENZ

Domicilio Constituido: CASILLERO N° 1808 (VIENE DE CONCEPCIÓN)

PROVEIDO

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Seis (06) de Mayo de dos mil trece, ... Y VISTO:  
**RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte  
actora en contra de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial Común, del Centro Judicial  
Concepción, del 11/6/2012, en mérito a lo considerado, con pérdida del depósito. **II.- COSTAS**  
como se consideran. **III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para  
su oportunidad. **HÁGASE SABER. FDO: ANTONIO DANIEL ESTOFÁN (con su voto) -**  
**ANTONIO GANDUR - DANIEL OSCAR POSSE. Vocales. ANTE MÍ: CLAUDIA**  
**MARÍA FORTÉ. JRM. QUEDA UD. NOTIFICADO.-ECF**

Dra. CLAUDIA MARIA FORTÉ  
SECRETARIA JUDICIAL CAT. 6.01  
EXCMA. CORTE SUPREMA de JUSTICIA

Secretario

10 MAY 2013

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

10 MAY 2013

A horas 19 del día 10 de mayo de 2013 se dejó cedula en la casilla numero:  
1808 y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

JOSE ANTONIO BOSCA  
PROFESOR CAT. 6  
FOLIO 403





Cédula N°: 1474

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 7 de mayo de 2013.-

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES  
POSESORIAS - EXPTE N° CC273/08

Se notifica a: JUAN ANTONIO RUIZ

Domicilio: CASILLERO N° 355 - CONCEPCIÓN (de su letrado patroc. DR. DIEGO  
MIGUEL GOMEZ)



PROVEIDO

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Seis (06) de Mayo de dos mil trece, ... Y VISTO:  
**RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte  
actora en contra de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial Común, del Centro Judicial  
Concepción, del 11/6/2012, en mérito a lo considerado, con pérdida del depósito. **II.- COSTAS**  
como se consideran. **III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para  
su oportunidad. **HÁGASE SABER. FDO: ANTONIO DANIEL ESTOFÁN (con su voto) -**  
**ANTONIO GANDUR - DANIEL OSCAR POSSE. Vocales. ANTE MÍ: CLAUDIA**  
**MARÍA FORTÉ. JRM. QUEDA UD. NOTIFICADO.-**

Dr. CLAUDIA MARIA FORTE  
SECRETARIA JUDICIAL CAT. 6.01  
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretario

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... se dejó cedula en la casilla numero:  
..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN:  
CASILLERO N°.  
A HORAS 13  
28 MAY 2013  
EN FORMA POSTERIOR  
DEVUELVO A SU ORIGEN  
JEFE MESA ENTRADAS

LIDIA ESTELA VILLAGRA  
PROSECRETARIA JUDICIAL  
Mesa de Entradas y Notificaciones  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION